

EdUCEM

Instituto Universitario del Centro de México



MAYO/JUNIO 2023

CARTA EDITORIAL



Nos complace presentarles una nueva edición de nuestra revista de divulgación universitaria, en la cual exploramos temas relevantes en el ámbito jurídico mexicano. En esta ocasión, nos centraremos en el fascinante mundo del amparo y su aplicación en distintas situaciones, especialmente en grupos vulnerables y en el contexto del sistema penal acusatorio.

En primer lugar, abordaremos la crucial temática de la protección del amparo en grupos vulnerables. El amparo, como mecanismo legal de protección de los derechos fundamentales, juega un papel fundamental en la defensa de los derechos de aquellos individuos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. A través de un análisis profundo y detallado, examinaremos cómo el amparo puede convertirse en una herramienta efectiva para garantizar la igualdad y la justicia en estos casos.

Seguidamente, nos adentraremos en la figura jurídica del “amigo de la corte” en el amparo mexicano. Esta figura, también conocida como “amicus curiae”, desempeña un papel relevante en el proceso de toma de decisiones en el amparo, al permitir la participación de terceros

interesados que pueden aportar conocimientos especializados y diferentes perspectivas en beneficio de la justicia. Analizaremos su importancia, alcance y los retos que representa en el contexto mexicano, con el objetivo de comprender mejor su contribución al desarrollo del sistema jurídico.

En otro orden de ideas, examinaremos el impacto de la oralidad en los juicios de amparo dentro del sistema penal acusatorio. La implementación de la oralidad en el sistema de justicia mexicano ha sido un cambio significativo en la forma en que se llevan a cabo los juicios. Exploraremos cómo esta modalidad procesal ha transformado la dinámica de los juicios de amparo, permitiendo una mayor participación de las partes involucradas y agilizando los procedimientos judiciales.

Por último, dedicaremos nuestra atención al análisis del juicio de amparo en la transferencia del sistema judicial. Con la reciente transferencia del sistema judicial en México, es crucial comprender cómo el juicio de amparo se ha adaptado y ha interactuado con este cambio. Examinaremos las implicaciones legales y los desafíos que surgieron durante este proceso, con el fin de evaluar el impacto del juicio de amparo en la construcción de un sistema judicial sólido y confiable.

En conclusión, esta edición de nuestra revista de divulgación universitaria nos brinda la oportunidad de explorar y comprender mejor el fascinante mundo del amparo en México. Desde su aplicación en grupos vulnerables hasta su papel en el sistema penal acusatorio y su influencia en la transferencia del sistema judicial, los artículos presentados nos invitan a reflexionar sobre los retos y avances en este ámbito. Esperamos que esta lectura sea de su interés y que contribuya a enriquecer su conocimiento jurídico.

Cordialmente

Ing. Patricia Mena Hernández

Rectora

Directorio

Comisión Permanente:

RECTORÍA

Ing. Patricia Mena Hernández

GERENCIA ADMINISTRATIVA

Lic. Mercedes Mena Hernández

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Manuel De Jesús Molina Hinojosa

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Lic. Susana López Castelán

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Ing. Arturo Mena Hernández

DIRECCIÓN DE IMAGEN Y COMUNICACIÓN

Lic. Eduardo Guerrero Rodríguez

DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Lic. Juan Santiago Silva Grimaldo

Comisión Editorial:

CUERPO EVALUADOR

EDICIÓN Y CORRECCIÓN DE ESTILO

Dirección académica

DISEÑADOR EDITORIAL

Lic. Manuel Martínez Carabes

DISEÑADOR GRÁFICO

Lic. Manuel Martínez Carabes

ÍNDICE

La protección del amparo en grupos vulnerables. Villalobos Zarazúa Francisca Concepción	05
La figura jurídica “amigo de la corte” en el amparo mexicano. Villalobos Zarazua Francisco	11
Análisis de la oralidad en los juicios de amparo dentro del sistema penal acusatorio. Padilla Palomar Ma. Guadalupe	16
Análisis del juicio de amparo en la transferencia del sistema judicial. Guzman Campos Alma Delia	23



EDUCEM, INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE MÉXICO, Año IV, No.XLIV es una publicación bimestral, del 1 de Mayo 2023 al 30 de Junio 2023, editada por el Instituto Preuniversitario Motolinía de León A.C. Domicilio Blvd. Adolfo López Mateos 303, Centro, León Guanajuato, C.P. 37000, teléfono (01800) 890-8236 Exts. 155 y 121, página web <http://educem.digital/> y <https://educem.mx/>, Editor Responsable: Lic. Karla Patricia Barrios Mena, rectoria@educem.mx Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2016-012013502600-102, ISSN No. 2448-6477, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Rectoría, Ing. Patricia Mena Hernández, Blvd. Adolfo López Mateos 303, Centro, León Guanajuato, C.P. 37000, fecha de última modificación, 1 de Mayo 2023. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Universitario del Centro de México.



LA PROTECCIÓN DEL AMPARO EN GRUPOS VULNERABLES

Villalobos zarazúa francisca Concepción
Doctorado en Derecho
Lagos de Moreno, Jal.

RESUMEN

En México, han existido por muchos años grupos con vulnerabilidad y riesgo de sufrir actos de discriminación. Por “vulnerabilidad” se debe entender factores internos, externos o ambos que afectan a una persona o grupo y les dificultan integrarse en la sociedad, afectando sus derechos sociales, políticos, económicos y culturales.

Estos grupos vulnerables son aquellos que la sociedad desecha por algún aspecto o condición específica y que menospreciamos. Todo esto se arrastra desde hace muchos años debido a la desigualdad, la injusticia, la opresión, la distinción de clases sociales, entre otros.

Estos grupos enfrentan problemas para ejercer sus

derechos humanos sin limitaciones y son víctimas de discriminación y violencia. Existen varios grupos vulnerables, en este trabajo mencionaré algunos, como personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con preferencias sexuales diferentes, mujeres, pueblos indígenas. El amparo es lo más utilizado en la sociedad para asegurar la protección de sus derechos ante los tribunales o actos u omisiones de autoridad, ya sea federal, estatal o municipal, que violen sus derechos humanos. Con este ordenamiento jurídico que contamos actualmente, podríamos lograr una justicia, libertad, respeto, equidad e igualdad.

Para que la sociedad viva de forma pacífica, la tarea principal es luchar contra la desigualdad y procurar

vivir apegados a derecho para lograr el bien público.

Palabras clave: vulnerabilidad, discriminación, amparo, desigualdad, sociedad, grupos, derechos.

ABSTRACT

In Mexico, there have been groups with vulnerability and risk of suffering acts of discrimination for many years. By “vulnerability” we should understand internal, external, or both factors that affect a person or group and make it difficult for them to integrate into society, affecting their social, political, economic, and cultural rights.

These vulnerable groups are those that society rejects due to some specific aspect or condition and that we look down upon. All of this has been dragging on for many years due to inequality, injustice, oppression, distinction of social classes, among others.

These groups face problems in exercising their human rights without limitations and are victims of discrimination and violence. There are several vulnerable groups, in this paper I will mention some, such as people with disabilities, girls, boys and adolescents, older adults, people with different sexual preferences, women, and indigenous peoples.

The amparo is the most used in society to ensure the protection of their rights before the courts or acts or omissions of authority, whether federal, state or municipal, that violate their human rights. With this current legal framework, we could achieve justice, freedom, respect, equity, and equality.

For society to live peacefully, the main task is to fight against inequality and strive to live in accordance with the law to achieve the public good.

Keywords: vulnerability, discrimination, protection, inequality, society, groups, rights.

INTRODUCCIÓN

El individuo solo puede comprender su propia experiencia y evaluar su propio destino al localizarse a sí mismo en su época y al conocer las posibilidades de todos los individuos que se encuentran en sus circunstancias (...). No conocemos los límites de la capacidad humana para el esfuerzo supremo o para la degradación voluntaria, para la angustia o para la alegría, para la brutalidad placentera o para la dulzura de la razón. Pero en nuestro tiempo hemos llegado a saber que los límites de la “naturaleza humana” son espantosamente dilatados. Hemos llegado a saber que todo individuo vive, de una generación a otra, en una sociedad, que vive una biografía, y que la vive dentro de una sucesión histórica. Por el hecho de vivir, contribuye, aunque sea en pequeñísima medida, a dar forma a esa sociedad y al curso de su historia, aun cuando él está formado por la sociedad y por su impulso histórico. (Mills, 2003)

En el país existen muchos grupos que tienen sus derechos vulnerados debido a su edad, estado civil, sexo, origen étnico, nacionalidad o cualquier otra característica que les impida gozar de los mismos beneficios que cualquier otro individuo. Uno de los motivos de la existencia de estos grupos de vulnerabilidad es la falta de madurez en la sociedad, lo que lleva a la aparición de prejuicios que provocan distinciones y rompen el sano convivio que debería existir.

Estos grupos se encuentran en situación de vulnerabilidad debido a los prejuicios sociales, la opresión y la injusticia que se han arrastrado a través de los años. A pesar de los cambios tecnológicos, culturales, políticos y sociales que han ocurrido en el 2022, este problema aún no se ha erradicado, sino que estos grupos han aumentado debido a la necesidad que surge de la propia sociedad.

Ante esta situación, no solo las sociedades han contribuido a la afectación de los derechos de estos grupos, sino también las autoridades, que emiten resoluciones no favorables para ellos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos brinda una protección llamada “Amparo”, que cualquier persona puede promover en el momento en que se sienta afectada por un acto o una norma.



DESARROLLO

En México, han existido durante muchos años grupos vulnerables y en riesgo de sufrir actos de discriminación. Entre ellos encontramos personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas de tercera edad, pueblos y comunidades indígenas, personas con diferentes orientaciones sexuales, salud y VIH, personas migrantes, entre otros.

De acuerdo con el artículo I de nuestra Constitución Política, en su párrafo quinto, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La vulnerabilidad debe entenderse como factores que, de manera interna, externa o ambos, afectan a una persona o grupo de personas, lo que les dificulta integrarse al resto de la sociedad debido a la afecta-

ción de sus derechos sociales, políticos, económicos y culturales.

De acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 5, establece que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad son aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

Estos grupos de vulnerabilidad son aquellos que la misma sociedad desecha por algún aspecto o condición específica y que menospreciamos. Todo ello se arrastra desde hace muchos años debido a la desigualdad, la injusticia, la opresión, la distinción de clases sociales, entre otros.

La discriminación es un acto contrario a lo que realmente deberíamos vivir, ya que generamos el desprecio hacia personas o grupos de personas, lo que les afecta tanto en lo interno (emocional, mental o psicológico), como en lo externo (social, cultural, laboral, jurídico, y demás), y, por consiguiente, se encuentran

sumergidos en muchas desventajas en comparación con el resto de la sociedad.

Ante tal acto negativo (discriminación), existe un órgano encargado de regular y proteger nuestros derechos fundamentales: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Su objetivo principal es proteger la dignidad de las personas sin distinción de sexo, origen étnico, lengua, nacionalidad, religión o cualquier otra condición. Son derechos que tenemos y que gozamos desde el momento de nacer, y que todos los individuos disfrutamos sin distinción alguna.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 1, se establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Existen varios grupos vulnerables que enfrentan problemas para

De acuerdo a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2° fracción IX, se define la discapacidad como: "(...) consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. (...)” Este grupo vulnerable enfrenta rechazo en sectores educativos, de salud, asistencia social, empleo, vivienda, entre otros. La inclusión es un objetivo a corto, mediano y largo plazo que no solo deben plantear los encargados de administrar justicia, sino la sociedad en general, para entender que todos tienen las mismas oportunidades para realizarse como individuos.

Se considera a las niñas, niños y adolescentes un grupo vulnerable debido a su falta de capacidad de ejercicio y madurez física y cognitiva. El cuidado y protección de los menores de edad en todos sus aspectos físicos, emocionales y cognitivos es una tarea diaria no solo de la familia, sino también de las autoridades encargadas de impartir justicia y del resto de la sociedad. La relación entre un adulto y este grupo

vulnerable representa un reto para las autoridades, quienes deben proporcionar un código ético, normativo y jurídico para permitir que los menores de edad desarrollen su personalidad en libertad, vivan en un ambiente adecuado lleno de respeto, amor, cuidados y disfruten de todos los derechos que el ordenamiento jurídico les brinda, como la educación, la asistencia social, la salud, la familia, la integridad y la dignidad, entre otros. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, se establece que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...); en su párrafo cuarto ‘Toda persona tiene derecho a la protección de la salud’ (...); en su párrafo décimo cuarto ‘El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentran en condición de pobreza’ (...); en su párrafo décimo séptimo ‘Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad (...)’”

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 3° fracción I, define a las personas adultas mayores como “Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional (...)” Este grupo vulnerable es visto como no productivo y se considera que no aporta nada a la sociedad. Los abusos físicos, emocionales o psicológicos, sexuales y financieros son algunos de los problemas que enfrentan las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales van poco a poco abriendo camino para su aceptación en la sociedad. Sin embargo, todavía existen barreras sociales, como prejuicios, cultura (machismo) y estereotipos asociados con esta comunidad. En el campo jurídico, es necesario crear normas o leyes que protejan sus derechos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco menciona que la población LGBTTTQ+ se refiere a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También incluye a quienes se identifican, expresan o viven su identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente a su sexo. Se entiende por sexo las características físicas y biológi-

cas que definen como hembra, macho e intersexual; y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura identifican como femeninas o masculinas. (CEDHJ, 2022)

Los derechos que son más afectados en esta comunidad son: laborales, de salud, educativos, libertad de expresión, libertad de asociación, igualdad, trato digno, libre desarrollo de su personalidad, formar una familia, entre otros.

Mujeres:

En cualquier parte del mundo, encontramos violencia y discriminación contra las mujeres. Durante muchos años se ha considerado a las mujeres como un sector débil, ya sea por sus condiciones físicas, emocionales o intelectuales. Todo esto se atribuye a la cultura que se ha manejado de generación en generación, en la que el rol de la mujer se limita a labores del hogar, y por lo tanto, están excluidas de todas las demás actividades que un hombre puede realizar.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5° fracción IV, se define la violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Es urgente implementar programas, leyes, estrategias, campañas y demás medidas que ayuden a prevenir, sancionar y eliminar este problema. Por esta razón, las mujeres se consideran un sector vulnerable.

Existe vulnerabilidad debido a la falta de respeto hacia sus derechos, tanto dentro de su propia comunidad como fuera de ella. No debemos olvidar que algunos o la mayoría carecen de educación, inclusión, justicia, equidad, igualdad, vivienda y sufren de pobreza y discriminación en comparación con el resto de la sociedad. Si pertenecer a un pueblo indígena ya es vulnerable, ahora ser niña o mujer sería doblemente vulnerable.

En cuanto al amparo:

Ante estas circunstancias, existe una figura jurídica que ayuda y protege a estos grupos, denominada Amparo. El amparo es lo más utilizado en la sociedad para asegurar la protección de sus derechos, ante los tribunales o actos u omisiones de autoridad, ya sea

federal, estatal o municipal, que violen sus derechos humanos. Con este ordenamiento jurídico que contamos actualmente, podríamos lograr justicia, libertad, respeto, equidad e igualdad.

En el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)”

En el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico, se contempla que: “(...) I. El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)” En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8, se establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Asimismo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII se establece que: “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

La Ley de Amparo no especifica de manera clara quiénes son considerados como grupos vulnerables. Cabe señalar que este término solo es mencionado una sola vez en la Ley, en su artículo 4, inciso I: “Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.” En ninguna parte de la Ley de Amparo se especifica el alcance de este término. Si analizamos de nuevo el artículo I de nuestra.



CONCLUSIÓN

Al realizar una distinción entre nosotros, generamos una lucha de poderes, intolerancia, desigualdad social, discriminación, rechazo, incertidumbres y conflicto entre grupos. Para que la sociedad viva de una forma pacífica, la tarea principal es luchar en contra de la desigualdad y procurar vivir apegados al derecho para lograr el bien público.

La multicitada ley pareciera que solo considera como grupos vulnerables a los menores, incapaces, etnias, pobres y marginados, pero no considera situaciones de género, edad avanzada, salud en cuanto a enfermedades graves o terminales, migrantes, preferencias sexuales. El alcance que otorga la Constitución no se ve reflejado en el proceso del amparo, existiendo una clara limitación en la norma, por ende “discriminación”. Esta ley, de carácter importante para nuestro país, es catalogada como el máximo protector, mediante juicios y recursos, de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. (2022). Recuperado de: http://cedhj.org.mx/poblacion_LGBTTTIQ.asp

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021). Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Trata-Personas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Declaracion_ADDH.pdf

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2013). Recuperado de: https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_de_amparo.pdf

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2022). Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2022). Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Ley General de Desarrollo Social. (2018). Recuperado de: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/10292.pdf

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. (2022). Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Naciones Unidas Derechos Humanos. (2020). Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf

LA FIGURA JURÍDICA “AMIGO DE LA CORTE” EN EL AMPARO MEXICANO

Villalobos zarazua Francisco
Doctorado en Derecho
Lagos de Moreno, Jal.

Resumen

En el presente trabajo, se pretende analizar la propuesta realizada por el Diputado Navor Alberto Rojas Mancera de incorporar la figura jurídica del “amigo de la corte” en el procedimiento de Amparo. La intención es que una persona ajena al juicio pueda comparecer en él para aportar elementos que permitan decidir en el juicio.

Dicha iniciativa pretende adicionar los artículos 73 y 74 del enjuiciamiento de Amparo. El primero cuando se vaya a decidir respecto de un derecho humano de naturaleza colectiva y el segundo en la relación y las manifestaciones vertidas por el amigo de la corte.

Es importante revisar y comparar lo estipulado en la normativa anterior y la actual de Amparo, con la intención de identificar claramente quiénes son los intervinientes en este tipo de juicios y, con ello, entender si el amigo de la corte pudiera tener un rol establecido o hay que incorporarlo, ya sea como sujeto o parte en el juicio.

Asimismo, identificamos normativas nacionales e internacionales en las cuales la figura de estudio tiene participación.



En el derecho brasileño, es considerado como un instrumento de apertura democrática, y en el derecho civil federal mexicano, se debe recibir todas aquellas manifestaciones de terceros ajenos que acudan al procedimiento en calidad de amigo de la corte. (Rojas, 2021)

Palabras claves- Amparo, iniciativa, amigo de la corte, sujetos, partes y terceros en el proceso.

Abstract

In this paper, we aim to analyze the proposal made by Congressman Navor Alberto Rojas Mancera to incorporate the legal figure of the “friend of the court” in the Amparo procedure. The intention is for a person outside the trial to participate in it and provide elements that

may help decide the case.

This initiative aims to add articles 73 and 74 to the Amparo procedure. The former would be applicable when deciding on a collective human right, and the latter would be relevant to the relationship and statements made by the friend of the court.

It is important to review and compare the provisions of the previous and current Amparo regulations to clearly identify who the participants are in this type of trial and understand whether the friend of the court could have an established role or needs to be incorporated as a subject or party to the lawsuit.

Additionally, we will identify national and international regulations in which this figure has participation. In Brazilian law, it is considered a tool for democratic opening, and in Mexican federal civil law, all statements from third parties who attend the procedure as friends of the court must be received. (Rojas, 2021)

Keywords- Amparo, initiative, amicus curiae, subjects, party and third parties in the process.

INTRODUCCIÓN

El mecanismo más importante para la protección del debido cumplimiento en cuanto a la impartición de

justicia en México es el Amparo. Se ha debatido respecto a si el Amparo es un proceso, un recurso, o un juicio, dejando claro que el Amparo es un juicio que conlleva etapas procesales y que en la práctica suele ser utilizado como un recurso común.

Los procesos judiciales en México constan de 3 instancias: la primera corresponde a lo que suele considerarse como el juicio ordinario, la segunda se refiere a la apelación y la tercera instancia corresponde al juicio de amparo.

El juicio de amparo, de acuerdo a la actual ley vigente, establece los procesos de sustanciación tanto para el amparo directo como para el indirecto. De igual manera, se establecen quienes son los intervinientes en dichos juicios, es decir, las partes anteriormente mencionadas, llamadas sujetos.

La ley de Amparo, como cualquier norma, es susceptible de adecuarse a partir de las necesidades del contexto social, en nuestro caso, jurídicas. Es por ello que en el año 2013 se publicó una nueva ley de Amparo que reformó algunos preceptos jurídicos que se consideraron necesarios para una debida tutela e impartición de justicia.

De acuerdo con lo anterior, las normas jurídicas son susceptibles a reformas y, de acuerdo con nuestro momento actual, se considera que es necesario realizar nuevas modificaciones.



DESARROLLO

El pasado 3 de febrero de 2022, el diputado Navor Alberto Rojas Mancera, del grupo parlamentario de Morena, propuso una iniciativa que adiciona los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. Con esta iniciativa se pretende integrar la figura del “amicus curiae”, que significa “amigo de la corte o del tribunal”, con el fin de permitir que una persona que no forma parte de las partes en el juicio, es decir, un tercero, pueda ofrecer una opinión técnica o aportar elementos jurídicos que ayuden a fortalecer el proceso y obtener un mejor resultado.

Sin embargo, ¿cuáles serían las verdaderas implicaciones de recibir opiniones o elementos de un tercero que no tiene interés en el asunto principal, y cómo se integraría dicha participación en el procedimiento del juicio de amparo?

Considerando la teoría general del proceso, los actores dentro de los procesos judiciales se consideran como partes y sujetos, partiendo del hecho de que las partes pueden ser sujetos, pero no todos los sujetos pueden ser parte.

Ovalle Favela menciona que las partes, al igual que el juzgador, son los sujetos principales de la relación jurídica procesal. Pero, a diferencia del juzgador, que es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos se controvierte en el proceso (Ovalle, 2005, p. 268).

Las partes se dividen en actora y demandada. La primera es quien reclama un derecho o precepto violado, y la segunda es quien debe cumplir con la obligación, es decir, ambos tienen un interés particular determinado.

Los sujetos corresponden a la autoridad, peritos, testigos y otras personas que pueden intervenir según la función que desempeñen. Gómez Lara señala que por parte debemos entender a los sujetos de la acción, en contraste con el sujeto del juicio, es decir, el juez. Las partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que se debate en el proceso (Gómez, 2007, p. 215).

Además de las partes y sujetos, pueden existir otros

intervinientes denominados terceros, que “se caracterizan por intervenir en el proceso, colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo” (Gómez, 2007, p. 231).

En el juicio de Amparo, como juicio constitucional que se puede accionar de manera personal o colectiva, los sujetos pueden ser activos o pasivos.

Para Chávez Castillo, el sujeto activo es el gobernado o quejoso, en lo individual o colectivamente, titular de la acción de amparo. Y el sujeto pasivo está constituido por la autoridad del Estado o por el particular en ejercicio de funciones públicas que ha violado presuntamente en contra del gobernado sus derechos humanos y/o garantías (Chávez, 2015, p. 35).

A modo de comparativo, es importante revisar lo establecido en la Ley de Amparo antes y después de la reforma de 2013. Los intervinientes en el juicio de Amparo

A partir de las reformas a la Ley de Amparo, los sujetos se denominan partes. El artículo quinto de la norma vigente establece que este carácter lo tendrán las siguientes personas: el quejoso, víctima u ofendido; la autoridad responsable; el tercero interesado (la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; la contraparte del quejoso o persona extraña al procedimiento; la víctima del delito u ofendido en el caso de reparación civil; el indiciado o procesado al no ejercicio o desistimiento de la acción penal por el MP; y el Ministerio Público que no sea la autoridad responsable y que haya intervenido en el procedimiento penal). Además, el Ministerio Público Federal también es una parte en el juicio de Amparo.

La figura de amicus curiae, o amigos de la corte, ha sido concebida como una figura que admite que personas ajenas al juicio puedan comparecer para dotar de elementos técnicos a la autoridad resolutora. Esto se hace con la intención de que se tome una decisión que resulte satisfactoria no solo para los intereses de las partes procesales, sino también para la sociedad (Rojas, 2022).

El amigo de la corte es la figura jurídica que permite que aquellas personas que no son sujetos o partes en el juicio puedan contribuir mediante su opinión o apoyo técnico ante el juicio para favorecer de manera

imparcial la toma de decisión que pondrá fin al juicio, en este caso, la sentencia de Amparo, ante la autoridad competente, ya sean jueces de distrito, magistrados o ministros.

De acuerdo con Rojas Mancera, “la presente propuesta busca reconocer la figura de *amicus curiae* en el juicio de Amparo, siempre que se analicen temas relacionados con derechos humanos colectivos. Con esto, se pretende abrir las puertas a la sociedad civil para que puedan participar en esta clase de procedimientos que, por la propia naturaleza de las prerrogativas, pueden afectar sus esferas jurídicas en algún grado, tiempo y modo.”

También se considera que, de esta forma, los jueces, magistrados y ministros podrán contar con más y mejores elementos para decidir respecto de asuntos que afectan a una colectividad de individuos determinados o indeterminados (Rojas, 2022).

Debemos precisar que la figura *amicus curiae* es la figura jurídica que permite que una persona, que sin ser sujeto o parte en el juicio, pueda participar en él a través de algún tipo de participación que puede afectar el rumbo del proceso a favor o en contra, desde una perspectiva especializada o técnica. Incluso, la participación no solo puede ser de participantes internacionales, sino también de índole internacional, como en el caso del derecho brasileño, que se ha formado como un instrumento de apertura democrática de la jurisdicción constitucional (Hennig, 2010).

Asimismo, la figura jurídica a la cual se hace referencia también se contempla para quejas o denuncias en contra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con su artículo 44, permitiendo que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, pueda presentar a la Comisión peticiones de esta índole.

En apego a los Derechos Humanos, la CDHDF ha interpuesto ante instancias nacionales e internacionales diversos *amicus curiae* “para fortalecer los argumentos que permitan defender y proteger los derechos humanos que estén en juego con las resoluciones que determinen adoptar” (CDHDF, 2018).

En México, esta figura se contempla en varias ramas del derecho, como lo es en materia civil. El párrafo 2° del artículo 598 del Código Federal de Procedi-

mientos Civiles establece: “El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes”.

La iniciativa de adición que presenta Rojas Mancera va encaminada únicamente a los procesos relacionados con derechos humanos colectivos, permitiendo que la sociedad civil pueda participar en el proceso, pretendiendo ayudar a través de su participación a las autoridades respectivas.

Las adiciones que pretende Rojas Mancera se puntualizan de manera precisa en los artículos 73 y 74 de la multicitada ley, de la siguiente manera:

- Artículo 73, párrafo tercero: “Cuando en el juicio de Amparo se vaya a decidir respecto de un derecho humano de naturaleza colectiva, el Tribunal o Juzgado que conozca del asunto deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos que presenten terceros ajenos al procedimiento que comparezcan en calidad de *amicus curiae*”.

- Artículo 74, inciso V: “En su caso, una relación de los *amicus curiae* que comparecieron, así como de las manifestaciones vertidas por ellos”.

Se pretende que en las Sentencias, de acuerdo con la propuesta del numeral 74, se menciona quiénes participaron y qué aportación realizaron en calidad de amigo de la corte, en el caso de juicios de índole colectiva, propuesta del artículo 73.

En conclusión, en las adiciones propuestas sólo se pretende adicionar los artículos anteriores de la manera que se ha señalado. Sin embargo, no se señala nada sobre adecuar el artículo quinto de la ley de Amparo, adicionando al artículo quinto la participación de estos terceros ajenos en calidad de *amicus curiae*.

Si bien es cierto que la participación de sujetos que apoyen a obtener mayor claridad de los hechos y, con ello, una sentencia o resolución más justa es muy relevante para el proceso, también lo es que aquellos que no tengan un interés real o jurídico en el.



REFERENCIA

Chávez Castillo, Raúl. (2015). Nuevo juicio de amparo. México: Porrúa.

Código Federal de Procedimientos Civiles. (2021). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal. (2018). Recuperado de <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/08/Amicus-Curiae-accion-de-ins-constitucionalidad-06-08-09-10-y-11-2018.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1981). Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Gómez Lara, Cipriano. (2007). Teoría general del proceso. México: OXFORD.

Hennig Leal, M. C. (2010). La noción abierta de Peyter Haberle como fundamento de una jurisdicción constitucional abierta y como presupuesto para la intervención del amicus curiae en el derecho brasileño. Chile: Estudios Constitucionales. Recuperado de: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/211/199>

Ley de Amparo. (2011). Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf

Ley de Amparo. (2012). Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Ovalle Favela, José. (2005). Teoría general del proceso. México: OXFORD.

Rojas Mancera, N.A. (2022). Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. Recuperado de https://derechoensintesis.com.mx/wp-content/uploads/2022/03/asun_4304971_20220215_1643992399.pdf



ANÁLISIS DE LA ORALIDAD

EN LOS JUICIOS DE AMPARO DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Padilla Palomar Ma. Guadalupe
Doctorado en Derecho
Lagos de Moreno, Jal.

RESUMEN

El amparo penal se rige por los principios de publicidad e inmediación, tal como lo establece el artículo 20 de la CPEUM. Su objetivo es esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, castigar a los culpables y reparar el daño causado, todo ello a través de audiencias públicas en presencia del juez. Durante las audiencias, el juez debe actuar de manera clara, libre y lógica, desarrollando pruebas contradictorias de manera oral y pública.

Es importante que en todo momento se respeten los derechos de todas las personas, incluso de las imputadas. Por lo tanto, las audiencias en el amparo penal deben ser públicas (con excepción de lo que determine la ley) y dirigidas por un juez o tribunal.

El amparo penal tiene como finalidad resolver conflictos surgidos por un procedimiento llevado a cabo inadecuadamente, un abuso de autoridad o la viola-

ción de los derechos de los particulares. Aunque el proceso de presentación de amparos es escrito, la oralidad tiene un papel relevante en ciertos momentos y principios, como en la presentación y desahogo de pruebas.

El principio de proporcionalidad es considerado esencial en el juicio de amparo, ya que permite corregir conflictos del proceso penal y considera la oralidad como constancia de información a través de grabaciones de audio y video para la inspección judicial. Todas las resoluciones judiciales deben ser escritas, siguiendo lo establecido por la Constitución Mexicana.

Sin embargo, se pueden impugnar (de manera oral) los puntos resolutivos, escritos y sentencias que afecten la dignidad o libertad de las personas, como en el caso de órdenes de aprehensión o de prisión preventiva.

A pesar de que el procedimiento del sistema penal acusatorio y el juicio de amparo no son análogos en su procedimiento, comparten algunas similitudes en el uso de la oralidad y la evidencia en forma de grabaciones de audio y video. Es importante destacar que la participación de las partes y los juzgadores es esencial en el proceso de amparo penal, donde la publicidad e inmediación son principios fundamentales.

Palabras clave: intermediación, publicidad, interpretación, valoración, discrepancia, impugnación, concentración.

ABSTRACT

The oral nature of criminal amparo and the principles of publicity and immediacy contemplated in article 20 of the Mexican Constitution constitute the oral aspects that shape criminal amparo.

The objective is to clarify facts, protect the innocent, punish and repair damage through public hearings and in the presence of the judge. The judge must act in a clear, free, logical, and argumentative manner, developing contradictory evidence orally and publicly.

At all times, the rights of individuals, even if they are accused, must be respected. Therefore, when judging them, we emphasize that the hearing will be public (except when the law determines otherwise) and led by a judge or tribunal.

Resolving conflicts that arise from improperly conducted procedures or abuse of authority during the performance of their legal activity, as well as attacking or violating the rights of individuals, seems like a daily and therefore normal occurrence in our country. However, we cannot view it from that perspective. This article aims to interpret the oral nature of the criminal amparo trial, a contradictory fact perhaps, as the presentation of amparos is written, and the use of orality in these trials has its moments and principles.

However, by considering the principles of publicity and immediacy during the criminal amparo process, the importance of the process, the participation of the parties, and judges must be highlighted. Therefore, by emphasizing the presentation and discharge of evidence, the criminal amparo procedure has publicity and immediacy as its principle.

The amparo trial is considered autonomous; however, the principle of proportionality is considered necessary to correct criminal process conflicts, and it considers orality as evidence. Audio and video recordings are used for judicial inspection.

All acts of annoyance fall on judicial resolutions, and they must be written in accordance with the Mexican Constitution. However, written and oral challenges can be made to resolutions, points of resolution, and sentences that affect the dignity and freedom of individuals, such as arrest warrants and pretrial detention.

Therefore, it can be affirmed that the criminal amparo procedure and the criminal process system are not analogous in their procedure, although they have some similarities when carrying out hearings using orality and information through recordings and performances carried out in accordance with the law.



INTRODUCCIÓN

Interpretación de la oralidad en los juicios de amparo dentro del sistema penal acusatorio

“El principio de inmediación del sistema de justicia penal rige el método de libre valoración de la prueba” (Gómez, 2017, pág. 163). El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo nueve, hace referencia a las excepciones y prohibiciones del juez de control en el desahogo de la prueba y en la dictación de sentencia. Se visualiza una discrepancia al dividir la audiencia en el momento de ampliación de término, ya que son diferentes juzgadores en la audiencia de imputación y vinculación.

El principio de inmediación, aplicado al órgano jurisdiccional que le compete la resolución de ciertas cuestiones procesales, requiere su participación ininterrumpida en la fase procesal correspondiente. Aunque hay quienes piensan que sería absurdo repetir ante los mismos juzgadores el acto reclamado mediante el amparo penal, otros juzgadores deben decidir la veracidad de la prueba.

Los principios constitucionales del proceso penal acusatorio no se aplican necesariamente en el juicio de amparo. Esto se debe a que el proceso de garantías es autónomo y tiene una finalidad distinta: proteger los derechos fundamentales de las personas.

En el amparo, no se puede conceder más de lo que el derecho otorga a las partes, aunque debe analizarse cada caso en particular.

Interviene la oralidad en el juicio de amparo al momento de determinar la competencia de los tribunales y después en el desahogo de las pruebas.

Por ejemplo, es común que cuando sales de tu lugar de origen, estés atento a las señales de tránsito, procurando no cometer ninguna falta de vialidad. Pasa un mes o un poco más, y llega a tu casa el aviso de la foto-infracción. En ese momento, te sorprende haber cometido una falta, ya que las precauciones que se consideran por estar en una ciudad donde desconoces el reglamento de vialidad te obligan a ser doblemente atento.

Sin embargo, al Estado y al buen gobierno no les interesa si eres o no de esa ciudad. La foto-multa está presente y se debe pagar.

En estos casos, como ciudadano mexicano, es cuando consideramos que la impartición de justicia es injusta y que se está violentando nuestro derecho al libre tránsito.

Para defendernos de las arbitrariedades de las autoridades, en sus formas más simples, como por ejemplo, el argumento de un servidor público cuando al llegar al juzgado municipal entregas el formulario de la multa que decía “por dar vuelta en lugar prohibido”. Entonces, el reclamo “no existe ningún señalamiento de esa prohibición”, y la respuesta, donde incluso la sonrisa va por delante porque sientes tenerla de gane, “en derecho lo que no está prohibido, está permitido”. La autoridad reiteró: “Nosotros lo sabemos; aunque los ciudadanos lo ignoren, y todos los días nos llegan argumentando lo mismo que usted”. Esto, obviamente, significa un abuso de autoridad, no poner señalamiento vial y así realizar multas continuas para favorecer los ingresos públicos.

DESARROLLO

LEY DE AMPARO ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 7 DE JUNIO DE 2021. Se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3°. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.

Artículo 20°. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, salvo en los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 124°. Las audiencias serán públicas. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal. (SCJN, SCJN Leyes expedidas por el Congreso de la Unión, 2021).

La importancia del juicio de amparo para resolver conflictos de particulares cuando se ven vulnerados

sus derechos constitucionales, se refleja en la necesidad de presentar la demanda por escrito. Aunque las audiencias, notificaciones y comparecencias pueden ser orales, esto debe autorizarse por la ley y dejarse constancia de lo esencial. Además, el juicio puede ser promovido por escrito, comparecencia o medios electrónicos, salvo en los días y horas prohibidos por la Ley. Por otro lado, en las audiencias, que son públicas, el quejoso puede alegar verbalmente en caso de que se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida o ataques a la libertad personal.

En Materia Penal

Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario.

Artículo 208. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución (SCJN, SCJN Leyes expedidas por el Congreso de la Unión, 2021).

Por lo tanto, la oralidad se utiliza al determinar la jurisdicción y competencia de los jueces, magistrados y tribunales, en virtud de que considera como base el escrito inicial ya sea de amparo directo o indirecto, al realizar el trámite por la vía correspondiente. Una vez hecho esto, se aplican los principios de publicidad e intermediación en la presentación y desahogo de las pruebas. Por lo anterior, es importante considerar lo establecido en la Ley de Amparo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Nacional de Procedimientos Penales para defender los derechos que tienen todos los mexicanos, establecidos en las garantías constitucionales, derechos humanos y defenderlos de violaciones y abusos al momento de tramitar un proceso ya sea por la autoridad o bien una técnica mal elaborada.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 20 establece que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación (Diputados, 2021).

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 274. Las audiencias serán públicas en todos los tribunales; a excepción de las que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas. El acuerdo será reservado” (Justicia, 2022). Si comparamos el sistema penal acusatorio y el juicio de amparo, encontramos diferencias en la aplicación de los principios. Por una parte, el SPA se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, mientras que el juicio de amparo aplica la publicidad, la intermediación y la proporcionalidad conforme a su técnica.

En el juicio de amparo, la publicidad se determina únicamente con la participación de las partes en las audiencias y la oralidad se utiliza para determinar la jurisdicción de los juzgadores y para que solo las partes puedan participar en las audiencias. En cambio, en el SPA, la publicidad permite que las partes, los sujetos y los interesados puedan asistir a las audiencias.

Por otra parte, tanto el Código de Procedimientos Civiles como el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las audiencias deben ser públicas para que cualquier persona interesada pueda asistir a ellas.



El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio

La oralidad sirve para garantizar la publicidad e intermediación de un juicio, permitiendo a los asistentes conocer directamente lo que sucede y verificar la eficiencia del juez en la aplicación de la norma. Los artículos 114, 117 y 154 de la Ley de Amparo y el artículo 274 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen la obligatoriedad de las audiencias públicas.

En cuanto al derecho a la información, en los juicios de amparo las audiencias no son plenamente públicas, sino reservadas, con publicidad solo para las partes y no para terceros. Aunque hay elementos de oralidad en este proceso, no es un principio rector y las pruebas se limitan a aspectos relacionados con el procedimiento del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado. Es poco probable que el juez de amparo necesite presidir actos de prueba personales o inspecciones judiciales, ya que estos se desahogan anteriormente (Ferrer, 2013).

Las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, relacionadas con el juicio de amparo y los derechos humanos, tienen un gran impacto en la regulación de la impugnación constitucional del proceso penal. Aunque las disposiciones no consideran sus contenidos recíprocamente, el principio de proporcionalidad, basado en el artículo 16 constitucional, es clave para solucionar múltiples conflictos entre diversos principios y normas reguladoras del proceso penal (Ferrer, 2013, pág. 252).

En cuanto al proceso penal, se considera innecesaria la oralidad aplicada de manera igualitaria en el juicio de amparo. Se permite el uso de registros de audio

y video de las audiencias, que deben desahogarse según el procedimiento establecido para la inspección judicial. Sin embargo, todas las resoluciones judiciales deben contar con una versión escrita, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, lo que hace innecesario el desahogo de estos medios.

Las resoluciones judiciales de los procedimientos orales son impugnables en amparo en cualquiera de los siguientes momentos: 1) emisión oral, incluso cuando se trate solo de los puntos resolutivos, 2) versión escrita y 3) en su caso, de las sentencias de juicios orales que requiere el artículo 17 constitucional. Para dar claridad a la impugnación constitucional de actos que afecten la dignidad y libertad personales, como la prisión preventiva y la orden de aprehensión, debe establecerse claramente la correspondiente excepción al principio de definitividad (Ferrer, 2013).

Por consiguiente, queda claro que las resoluciones judiciales son impugnables, ya sea de manera oral, escrita o en sentencias, siempre y cuando causen un daño o menoscabo injusto al ciudadano.

Se puede argumentar que el proceso en cualquier rama del derecho está en constante cambio, aunque no siempre las modificaciones sean benéficas para las instituciones de procuración de justicia y, menos aún, para los ciudadanos en defensa de sus derechos al momento de interpretar la oralidad en el juicio de amparo penal. Bajo esta perspectiva, la oralidad está presente en todas las ramas del derecho al celebrar las audiencias; y en el juicio de amparo, como en el sistema penal acusatorio, en las constancias de los audios y videos. Por lo anterior, se combinan y aplican los principios conforme a la técnica y rama del derecho que se desarrolla, en este caso, el juicio de amparo.





CONCLUSIÓN

“Norberto Bobbio determina el Estado de Derecho como los Estados en los que funciona regularmente un sistema de garantías de los derechos humanos” (Gómez, 2017, pág. 158).

Al implementar un nuevo sistema de justicia procesal penal de corte acusatorio, convergen dos juicios que se han prestigiado por su garantismo: el juicio oral -que será de legalidad- y el juicio de amparo -de derecho escrito y de control constitucional-. Ambos procedimientos obedecen a las reformas penales y de amparo que se incorporaron a la Constitución (Gómez, 2017, pág. 159).

La Procuraduría General de la República debe estar atenta y protagónica como garante de la constitucionalidad para continuar con la homologación e integración de los sistemas, llevando tales criterios al conocimiento de nuestro máximo tribunal. Esto tendrá al menos dos beneficios: depurar el orden jurídico

nacional y darle contenido y alcance a los principios sobre los que se sustenta el proceso penal actual (Gómez, 2017, pág. 169).

La forma oral es predominantemente utilizada en el conjunto de actos procesales, concretando en la inmediación en cuanto a la práctica de la prueba. La eficacia de la oralidad y la inmediación exigen la concentración, lo cual conduce a la facilitación de la publicidad en general, según Manuel Ortells Ramos (Gómez, 2017, pág. 169).

México tiene una tradición arraigada de juicios escritos, incluso el juicio de amparo es escrito, pero el nuevo modelo de juicio es oral, lo que generará contradicciones en su integración o convivencia simultánea. Por ello, habrá interpretaciones (Gómez, 2017, pág. 169).

De garantías de los derechos humanos, se interpreta que aunque se modifiquen, transformen e implementen técnicas procesales, en estos debe estar siempre

presente la legalidad y el total apego a derecho en defensa de los derechos de las personas.

Por consiguiente, entender la pretensión de las instituciones de procuración de justicia para homologar e integrar los cambios necesarios en nuestro sistema de derecho penal y juicio de amparo, con la finalidad de ayudar a la prevención del delito, disminuir la población en los centros penitenciarios, respetar los principios generales del derecho, principios constitucionales y principios procesales, es actuar en favor de los derechos humanos.

Sin embargo, la discrepancia que existe entre los sistemas antes mencionados, en cuanto a cómo se utiliza la oralidad, manifiesta una irregularidad debido a la subjetividad de la interpretación que realizan los juzgadores, litigantes, partes, sujetos y cualquier persona que se le permita asistir a las audiencias. Cada uno de los mencionados puede dar su propia perspectiva con o sin conocimiento del tema, por lo tanto, para aquellos que ignoran del tema, resultaría ser solamente una opinión que no conduce a nada. En cambio, para aquellos que practican y conocen la importancia de determinar la oralidad en las diferentes técnicas en la aplicación del derecho, resulta interesante determinar a partir de qué momento empieza la oralidad en el sistema penal acusatorio y en el juicio de amparo.



BIBLIOGRAFÍA

Diputados. (28 de 05 de 2021). Obtenido de Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios DOF: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, R. S. (Marzo de 2013). SETEC SEGOB. Obtenido de El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio: <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/El-juicio-de-amparo-y-el-sistema-procesal-penal-acusatorio.pdf>

FERRER, M.-G. G. (Marzo de 2013). SETEC SEGOB. Obtenido de El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio: <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/El-juicio-de-amparo-y-el-sistema-procesal-penal-acusatorio.pdf>

Ferrer, M.-G. S. (setec-gob de marzo de 2013). Obtenido de <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/El-juicio-de-amparo-y-el-sistema-procesal-penal-acusatorio.pdf>

Gómez, G. A. (2017). Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Obtenido de El Juicio de Amparo y el principio de inmediación dentro del sistema penal acusatorio: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/12.pdf>

México, j. (2022). justia México, artículo 274. Obtenido de codigo federal de procedimientos civiles libro primero: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-federal-de-procedimientos-civiles/libro-primo/titulo-septimo/capitulo-i/#articulo-274>

SCJN. (7 de junio de 2021). Leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Obtenido de SCJN Leyes expedidas por el Congreso de la Unión: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/leyes-congreso>

SCJN. (7 de junio de 2021). Leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Obtenido de SCJN Leyes expedidas por el Congreso de la Unión: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/leyes-congreso>



ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO EN LA TRANSFERENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL

Guzman Campos Alma Delia
Doctorado en Derecho

RESUMEN

En la actualidad, el Juicio de Amparo cobra gran importancia, especialmente por la transición que está experimentando el Sistema Penal Mexicano. Este sistema se basa en la protección de los Derechos Humanos, y el Juicio de Amparo fue creado precisamente para brindar protección contra cualquier transgresión por parte de cualquier autoridad. Ambos son considerados instrumentos de protección y su mayor aportación es generar seguridad jurídica.

Si bien el cambio de sistema pretendía evitar la arbitrariedad e inseguridad que provoca en la sociedad la carencia en el actuar de los actores encargados de la procuración y administración de justicia, en muchos casos se dejan de lado los intereses de la persona

para proteger el interés general. Ante la deficiente administración y procuración de justicia en los estados, es justificada la procedencia del amparo contra los actos y resoluciones de dichas autoridades.

Sin embargo, nada garantiza que la autoridad encargada de corregir las arbitrariedades e injusticias lo haga de forma correcta. Con la implementación del sistema penal, se busca una mejora en la procuración y administración de justicia para evitar tantas arbitrariedades, siendo una de ellas la “tortura”, que era uno de los mecanismos utilizados por el Ministerio Público al momento de integrar la entonces denominada carpeta de investigación.

Palabras clave: protección, Derechos Humanos, arbitrariedad e instrumento y/o medio.

ABSTRACT

Currently, the Amparo trial is of great importance, especially due to the transition that the Mexican Penal System is experiencing. This system is based on the protection of human rights, and the Amparo trial was created precisely to provide protection against any transgression by any authority. Both are considered protection instruments, and their main contribution is to generate legal certainty.

Although the change in the system aimed to avoid the arbitrariness and insecurity caused by the lack of action by those responsible for the procurement and administration of justice, in many cases, the interests of the individual are put aside to protect the general interest. Given the deficient administration and procurement of justice in the states, the filing of an Amparo against the acts and resolutions of said authorities is justified.

However, nothing guarantees that the authority responsible for correcting arbitrations and injustices will do so correctly. With the implementation of the penal system, there is a search for an improvement in the procurement and administration of justice to avoid so many arbitrations, one of which is “torture,” which was one of the mechanisms used by the Public Ministry at the time of integrating the then-called investigation folder.

keywords: protection, Human Rights, arbitrariness and instrument and/or means.

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un medio de control constitucional que tienen los gobernados para proteger sus derechos humanos transgredidos por autoridades del Estado o por particulares que, de acuerdo con sus funciones afines a su encargo, realicen actos similares a autoridades que violenten sus derechos sustantivos. A medida que el sistema jurídico en México ha avanzado y, de acuerdo con la nueva Ley de Amparo, el juicio de amparo puede ser visto desde diferentes posturas. Puede ser visto como un medio protector de derechos sustantivos, como el derecho a la libertad, a la salud y a la propiedad. Sin embargo, también

es un juicio de legalidad, lo que sugiere que es un recurso de instancia que busca analizar la legalidad de las resoluciones dictadas por órganos locales o administrativos. A pesar de esto, su procedencia se centra en su finalidad, que consiste en la protección de los derechos humanos.

ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO EN LA TRANSFERENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL.

El juicio de amparo es un medio o herramienta de defensa muy utilizado y del que se habla mucho, pero en ocasiones resulta difícil entender cuál es su objeto y su funcionamiento. Conocer el amparo no es solo necesario para abogados y abogadas, es importante para cualquier persona, ya sea porque en algún momento podemos necesitar defender nuestros derechos a través de la protección del poder judicial o bien porque conocer nuestros derechos y la forma de garantizarlos nos hace una sociedad más libre, democrática, comprometida con el fortalecimiento del estado de Derecho y con la búsqueda permanente de justicia y equidad. Como señala Ximena Sánchez, “Conocer de qué trata el juicio de amparo es importante para que cualquier persona o grupo defienda sus derechos” (2014, p. 10).

Si bien resulta difícil entender cuál es su objeto y su funcionamiento, lo cierto es que debemos tener conocimiento del mismo, dado que su creación es precisamente para defender nuestros derechos no solo como ciudadanos y ciudadanas del Estado Mexicano, sino también los derechos humanos que como personas son reconocidos en el artículo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es considerado como una de las herramientas jurídicas de mayor utilización, ya que permite la defensa de cualquier persona dentro del territorio nacional contra los actos de autoridad que violen sus derechos humanos.

Por otra parte, se hace referencia a que el amparo establecido en nuestro país ha servido de referencia para otros países de América Latina, ya que han creado figuras similares para poder tener una pauta y revisar los actos efectuados por las autoridades y con ello cerciorarse de que los mismos estén apegados a su Constitución.

Este tipo de juicio es efectivo para la protección de los derechos humanos. Como señala Francisco Mar-

tínez, “Durante mucho tiempo, el juicio de amparo en México ha representado la garantía procesal idónea para la defensa y protección de los derechos fundamentales, no solo una garantía judicial en sí misma, sino un verdadero derecho fundamental que vincula a este mecanismo procesal con el acceso a la justicia para las personas” (2017, p. 99). Por lo tanto, no solo representa la posibilidad legal y constitucional de someter a través de un proceso jurisdiccional imparcial el análisis de un acto o norma general al escrutinio de la Constitución y advertir si este representa algún tipo de violación a los derechos humanos.

Siendo el deber del Estado garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, adecuado, rápido y sencillo, representa una obligación de garantía por parte de los miembros que conforman el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Martínez, 2017, p. 100). Todo lo anterior, en apoyo a lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

“Cada persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 25 - Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades

competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En la actualidad, el juicio constitucional está al alcance de toda persona y es beneficioso para la protección de cualquier derecho humano. Es posible promover un juicio de amparo contra la desaparición forzada, la tortura y la incomunicación, incluso de forma electrónica sin la firma del quejoso, en el caso de actos reclamados. Esto resulta ser un medio eficaz, de acuerdo con el numeral 25 de la ley citada, que los gobernados tienen para proteger sus derechos sustantivos.

Esto no significa que se viole el principio de seguridad jurídica. En cuestiones en las que el acto tiene origen en un juicio de estricto derecho, el quejoso no está exento de suscribir la demanda, ya que es uno de los principios para la instauración del juicio (principio de parte agraviada).

Lo importante aquí, desde mi perspectiva, es resaltar que este juicio es eficaz para la protección de los derechos humanos, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Es decir, debe ser un medio de defensa que pueda conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación (Martínez F., 2017, pág. 104).





CONCLUSIÓN

En México, tenemos un gran problema, y esto es que las autoridades no han entendido lo que significa “ser” un “servidor público”. Deben comprender que se deben al pueblo, y mientras no lo entiendan, seguiremos teniendo casos de transgresión a los Derechos Humanos.

La resolución emitida el día 15 de diciembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la que se condena al Estado mexicano por la “desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco” por parte de militares, debería tener más impacto en el Estado, para que cumpla adecuadamente con lo que la propia Constitución mexicana le obliga.

Además, se deben mejorar las capacidades del personal encargado de los cuerpos policiales, para que

entiendan que su único objetivo es la protección de la ciudadanía, y no lo contrario.

Por otra parte, existen muchos casos de “abuso de autoridad” por parte de los elementos de las corporaciones policiales, cuyos tratos son cada vez más violentos y discriminatorios.

De igual forma, en México, otra de las problemáticas que se tienen por parte de la autoridad es que, a pesar del cambio que se dio en el sistema penal, se sigue implementando la “tortura”, método empleado por la policía mexicana para investigar la comisión de algún delito. El único cambio que se tuvo en cuanto a los métodos con que se practica es la inclusión de daños corporales y psicológicos.

Por lo tanto, la efectividad debe suponer la existencia de un mecanismo idóneo y con posibilidad real de efectuar la protección y, en su caso, la reparación a

las violaciones generadas por los actos de autoridad, regulando su debida aplicación por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Si bien el amparo es una figura con gran trascendencia e importancia debido a su objetivo principal, que es la protección de las personas en sus derechos, cuando son violados por actos ilegales, lo cierto es que si solo se busca controlar el actuar precedente de las autoridades con esta figura, no se conseguirá. Si vemos las fallas que se están presentando en el nuevo sistema de justicia penal, podemos percatarnos de que, como siempre señaló, muchas veces no son las leyes las que están mal, sino los encargados de aplicarlas.

BIBLIOGRAFÍA

Carbonell, M. (2014). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Prólogo, notas y actualización. México: Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Gutiérrez, J. (2010). Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Obtenido de La Sentencia de la Corte IDH: Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos: <https://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-sentencia-de-la-corte-idh-caso-radilla-pacheco-vs.-estados-unidos-mexicanos.pdf>

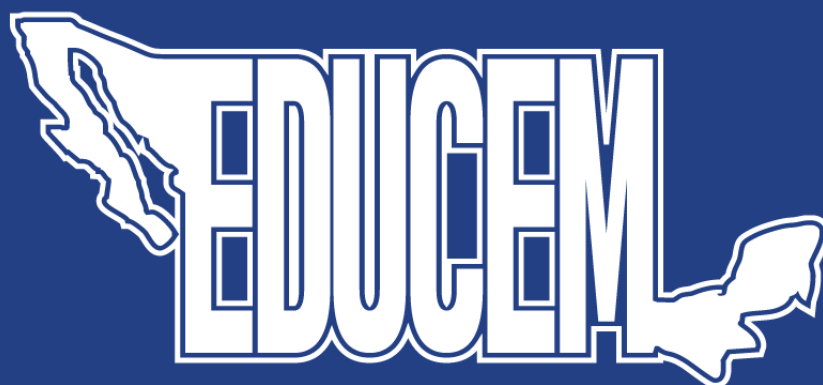
Libro Ley de amparo en lenguaje llano. (2014). Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LibroLeydeamparoenlenguajellano_0.pdf

Martínez, F. (2017). El Juicio de Amparo Mexicano como recurso judicial efectivo. Obtenido de Biblio.juridicas.unam.mx: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/8.pdf>

Martínez, F. (2017). El Juicio de Amparo Mexicano como recurso judicial efectivo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Naveja, J. (2017). Los Nuevos principios rectores del Juicio de Amparo. Segunda Edición . Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.





**INSTITUTO UNIVERSITARIO
DEL CENTRO DE MÉXICO**